

## Recurso de Apelacion rad 647-2015

Erica Sanchez <ericabibi2002@hotmail.com>

Jue 13/01/2022 3:31 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
ericabibi2002@hotmail.com <ericabibi2002@hotmail.com>

Honorable Magistrado

Carlos Alfonso Guecha Medina

Rad 647-2015

En mi calidad de incidentalista dentro del asunto me permito interponer el recurso de Apelacion contra el fallo de fecha 15 de diciembre de 2021. con la finalidad de que surta la alzada.

anexo archivos

ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA

TP 105.499 del C S de la j

Doctor

**CARLOS GUECHA MEDINA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Calle 14 N° 14 esquina

Ciudad

**Radicado:2015-00647**

**Demandante:CONSORCIO VIAS DEL FUTURO**

**Demandado: FONVISOCIAL**

Asunto: **RECURSO DE APELACION.**

ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.776.135 y tarjeta profesional No. 105.499 de C.S de la J, estando dentro del termino a traves del presente y de manera atenta me permito sustentar RECURSO DE APELACION dentro del Incidente de Regulación de honorarios promovido contra FONVISOCIAL, contra la providencia proferida en fecha 15 de diciembre de 2021, que resolvió de fondo el asunto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos :

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

Se contiene en la emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar y que fuera proferida por escrito el día 15 de Diciembre de 2021 mediante la cual se resolvió:

*“NEGAR la regulacion de honorarios profesionales solicitada por la doctora Erika Bibiana Sanchez Hinojosa, por las razones expuestas anteriormente.”*

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Sustento el recurso de apelación contra la referida decision en el siguiente orden:

En diversas oportunidades la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se ha pronunciado sobre el papel del abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas. El poder disciplinario, ha dicho, constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia, y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.

La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios<sup>2</sup>: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia<sup>3</sup>. En el marco del Código disciplinario, al abogado se le asignó un deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos de las personas.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa<sup>4</sup>, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias C-002 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) C - 196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C - 393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-212 de 2007 (Humberto Antonio Sierra Porto). De particular relevancia es la sentencia C-884 de 2007, en la que la Corte se pronunció sobre las finalidades del proceso disciplinario tomando para ello en consideración los postulados de la Ley 1123 de 2007, de la cual se toma esta premisa.

<sup>2</sup> Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en las sentencias C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Trivino).

<sup>3</sup> Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Trivino)

<sup>4</sup> Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) ; C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Trivino).

Es por ello que a través de la Ley 1123<sup>5</sup> de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con *lealtad y honradez*<sup>6</sup> en sus relaciones profesionales con sus clientes.

En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios *equitativos, justificados y proporcionales*, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto<sup>7</sup>.

Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente<sup>8</sup>, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de las significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.

En este orden de ideas, se tiene por cierto que la suscrita ejerció la defensa judicial de **FONVISOCIAL**, como consta en los documentos aportados con el escrito de incidente, atendiendo al mandato que se suscribió especialmente para la atención de los asuntos judiciales que aún se ventila hasta que se de la terminación del mismo que se entiende surtida con la presentación de la nueva apoderada en el proceso o que se revoque el poder, en de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, no comparto la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar al desestimar la pretensión de la regulación de honorario fundamentándose en que no se configuraron ninguno de los literales que hace alusión la sentencia del 19 de noviembre de 2012,

---

<sup>5</sup> "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado."

<sup>6</sup> El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 dispone: "Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

radicado 24.897, proferida por el honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y por dicha razón, niega las pretensiones, no obstante, en un caso idéntico que se tramitó en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar, en donde solicitó las mismas pretensiones que aspiro a través de esta acción, y donde fue demandada la misma entidad, y a través de sentencia treinta (30) de agosto de 2019(anexo), cuyo radicado es 20001-33-33-001-2017-0140-00, me fue concedido el derecho y dicha providencia fue impugnada por FONVISIONAL, que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de sentencia del doce (12) de diciembre de 2019, la cual anexo.

Sin embargo, mi descontento por la falta de seguridad jurídica, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, cuando en el caso ya comentado, confirmó la sentencia de primera instancia que me reconoció el derecho a que FONVISOCIAL me compensara económicamente por mi actuación como apoderada de todas las actuaciones realizadas posterior al 25 de junio 2018.

Ahora, el honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 15 de diciembre de 2021 se sustenta en un error de interpretación de las situaciones fácticas que rodean el caso en particular, pues lo que se reclama en instancia no es la obligación que se contiene en el contrato de prestación de servicio sino del contrato de mandato<sup>9</sup> como fuente de la obligación a cargo de FONVISOCIAL, a la luz del artículo 2160 del código civil que al tenor dispone:

**"ARTICULO 2160. DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO.**  
*La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.*

*Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad*

---

<sup>9</sup> CONTRATO DE MANDATO: ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

*obligare a ello, Y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato".*

Como quiera que el contrato de mandato se encontraba vigente para la fecha de las actuaciones de defensa judicial ejercidas por la suscrita a favor de FONVISOCIAL debe entenderse que para estas debe existir una compensación o remuneración adecuada y justa teniendo en cuenta que el contrato de mandato suscrito con la entidad incidentada no fue suscrito a título gratuito sino oneroso, mas allá de las delimitaciones que existieran en el contrato de prestación de servicios que generara el contrato de mandato, siendo dos negocios jurídicos distintos el uno del otro y respecto del cual se predica la terminación en un plazo fijo y establecido en las cláusulas del mismo, esto es el contrato de prestación de servicios, y la terminación del otro que se entiende surtida con la revocatoria de poder para la asignación de nuevo apoderado.

Ahora bien, al condicionar el reconocimiento de la remuneración de las labores judiciales a favor de FONVISOCIAL al vencimiento del contrato de prestación de servicios, se incurre en una desnaturalización del mandato y en un desconocimiento de las precisiones anotadas por la Corte Suprema de Justicia cuando indica:

*"La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, **y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, "queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma"** (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, 'es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2• del numeral 3• del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

La Corte Constitucional coincide con el precedente anotado al indicar:

“Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de

apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res Inter alios acta*<sup>10</sup>.

Ademas, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo".

Así las cosas, se considera que existen razones suficientes para indicar que la providencia de primera instancia deba ser revocada, teniendo en cuenta que se fundó en argumentos que no guardan estricta relación con la regulación de honorarios proveniente de un contrato de mandato, sino que desvirtúa la naturaleza de la pretensión reclamada en un negocio jurídico distinto que no condiciona la existencia del mandato del cual se reclama la compensación de las labores judiciales que si están plenamente acreditadas en el expediente y que no se tuvieron en cuenta a la hora de estimar la tasación de mis honorarios, desconociendo que al finalizar el contrato de prestación de servicio del 26 de junio de 2018, siguió vigente el contrato de mandato, y FONVISOCIAL, jamás me revocó el poder, continué actuando bajo las directrices del contrato de mandato, asistiendo judicialmente a este proceso judicial y otros, en cambio, si no hubiera estado atenta a las diferentes actuaciones que conlleva un proceso judicial, hubiera incurrido en falta disciplinaria.

Por ende, en el trámite del presente incidente de honorario, quedó demostrado con la documentación aportada y tenidas como prueba, que si desarrollé mi labor profesional con ética como me correspondía en este proceso, y que fue por fuera del contrato de prestación de servicio de manera que lo hice de forma legal, buena fe, deber de lealtad, honestidad y profesional, toda vez que estaba facultada para ello, porque la facultad para actuar se desprende del poder. Teniendo en cuenta que el derecho de

---

<sup>10</sup> *res inter alios acta*: Es una expresión latina *uti li zad a* en Derecho y, en particular, en el Derecho contractual, que puede traducirse como "cosa realizada entre otros".

postulación del artículo 73<sup>11</sup> y 74<sup>12</sup> y subsiguiente del C.G.P. así lo impone.

## **PETICION.**

Comedidamente solicito al Honorable Magistardo de conocimiento de segunda instancia se sirva tener en consideración los argumentos expuestos en este RECURSO DE APELACION y como consecuencia de ello revoque la sentencia del quince (15) de diciembre de 2021 proferida por Tribunal Administrativo del Cesar y fije las honorarios que corresponde a la labor judicial desplegada por la suscrita atendiendo al contrato de mandato que se encontraba vigente para la fecha en que se realizaron.

## **PRUEBAS**

1. Fotocopia de la sentencia del 30 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral De Valledupar.
2. Fotocopia de la sentencia del doce (12) de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo Del Cesar.
3. Las actuaciones que reposan en el expediente desplegadas en favor de fonvisocial.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.



## NOTIFICACIONES

Las recibire en la dirección Calle 9 A No. 6 A - 44, Casa 2 Conjunto Santa Ana, correo electrónico [ericabibi2002@hotmail.com](mailto:ericabibi2002@hotmail.com)

Con el acostumbrado respeto;

Atentamente

**ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA**

C.C. 49.776.135 de valledupar

T.P. 105.499 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR  
AUDIENCIA ESPECIAL (art 209 - 210 ley 1437/2011)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación Proceso: 20001-33-33-001-2017-0140-00  
Ciudad: Valledupar, Cesar  
Fecha: 30 de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)  
Hora de Inicio: 10:11 A.M.  
Hora de terminación: 10:55 A.M.  
JUEZ: Dr. JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

AUDIENCIA ESPECIAL - REGULACIÓN DE HONORARIOS

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE: ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA  
DEMANDADO: FONVISOCIAL

1. ASISTENTES

1.1. PARTE INCIDENTALISTA

ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA - C.C. N°.49.776.135 y TP.105.499 del CSJ

1.3 PARTE ACCIONADA

Representante legal de fonvisocial (Gerente), DR. GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO  
CC. 77.010.2656

1.2. Apoderada judicial de FONVISOCIAL: DR. RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ CC.39.460.501 Y  
TP.158.173 del CSJ

Al no existir animo conciliatorio por la parte actora, esto imposibilita cualquier acercamiento.

Se le corre traslado a la doctora BIBIANA SANCHEZ para que sustente jurídicamente las pretensiones del incidente, el cual hizo uso de la misma.  
Se le corre traslado a la apoderada judicial de fonvisocial DR RITA CLAUDIA ARAUJO para que sustente, el cual hizo uso de la misma.

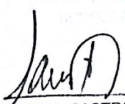
El despacho RESUELVE:

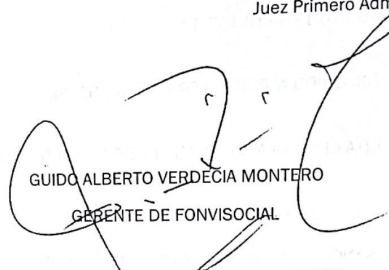
1. Determinar que la actuación realizada por la doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA en favor de fonvisocial el día 9 de octubre de 2018 fue legal.
2. Como consecuencia de lo anterior, su actuación debe ser compensada con el reconocimiento de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cargo de fonvisocial
3. sin costas adicionales
4. dar por terminado el incidente
5. las partes quedan notificadas en estrado.

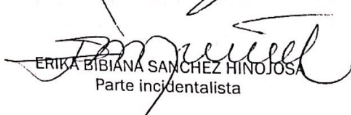
La parte accionada presenta recurso de apelación y sustenta de manera inmediata.  
En consecuencia, el despacho:


RESUELVE:

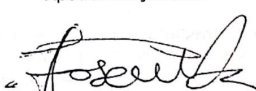
- 1: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE FONVISOCIAL, CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
- 2: AL ANTERIOR RECURSO SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO
3. LAS PARTES QUEDAN NUEVAMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADO

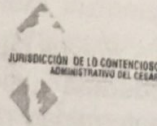
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

  
GUIDO ALBERTO VERDEÑA MONTERO  
GERENTE DE FONVISOCIAL

  
ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA  
Parte incidentalista

  
RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ  
Apoderada judicial

  
JOSE MIGUEL GUERRA R  
Secretario AD-HOC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA  
DEMANDADO: FONVISOCIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00140-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Fonvisocial, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido en audiencia especial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se terminó el proceso y se señalaron los honorarios a la incidentalista.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES.-

La doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, sostiene en su escrito de incidente, que mediante contrato de prestación de servicios de fecha 24 de enero de 2018, asumió la defensa judicial de Fonvisocial por el término de 5 meses, plazo que finalizó el 26 de junio de 2018.

Agrega, que para seguir con la contratación, decidió continuar con la defensa de la entidad en virtud de la orden verbal dada por el actual gerente, por ese motivo gestionó la preparación y presentación a la audiencia inicial, fijación del litigio, saneamiento decisión de excepciones previas celebrada el día 9 de octubre de 2018.

Asegura, que el día 21 de marzo de 2019 le solicitó al gerente información sobre su actual contratación, no obstante éste, mediante correspondencia externa le informó que su contratación había terminado el día 25 de junio de 2018.

En virtud de lo anterior, indica que radicó el día 15 de mayo de 2019 la renuncia al poder en el proceso para efectos de terminar la gestión, pero asegura que esa renuncia no surtió efectos, como quiera que ya el gerente le había revocado el mandato.

### III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, indicó que estaba demostrado en el expediente que la incidentista fungió como apoderada judicial de Fonvisocial dentro del proceso 2017-00117, pero que la inconformidad radicaba con las actuaciones que fueron adelantadas por ésta, luego de finalizado el contrato, es decir, aquellas llevadas a cabo entre el 26 de junio de 2018 y el 12 de abril de 2019, cuando le fue revocado el poder.

Sostuvo, que eran dos negocios jurídicos distintos, el contrato de prestación de servicios que finalizó el 26 de junio de 2018 y el mandato que finaliza cuando hay renuncia de él, cuando termina el proceso en donde estaba actuando o por revocatoria del mismo.

Aseguró que si bien el contrato de prestación de servicios culminó el 26 de junio de 2018, también lo es que siguió vigente el mandato, por cuanto simultáneamente a la finalización de aquel, Fonvisocial no lo revocó ni lo terminó, en consecuencia permitió que la apoderada continuara llevando a cabo el proceso.

Por lo anterior, dio por probado que la incidentalista llevó a cabo su labor profesional facultada por el poder especial que tenía, pese a que el contrato de prestación de servicios ya había finalizado, por lo tanto tiene derecho a su contraprestación por el trabajo realizado.

No obstante lo anterior, al momento de tasar los honorarios, precisó que no estaba de acuerdo con el valor solicitado en el escrito demandatorio, pues estaba demostrado que sólo actuó en una actuación por fuera del contrato, como fue la audiencia inicial el día 9 de octubre de 2018, por lo que determinó que con fundamento el Acuerdo PSAA-1610555 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se señalan los parámetros para tasar las agencias en derecho, a la actora se le reconocería sólo la suma de 2 SMLMV.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación por cuanto considera que la actora actuó consiente de que el contrato de prestación de servicios había finalizado, además por cuanto sólo actuó en una diligencia , audiencia inicial dentro del proceso, por fuera del contrato, y, por cuanto si bien es cierto se trataba de dos negocios jurídicos diferentes, ella sí conocía que el poder se le había otorgado con fundamento en dicho contrato, por lo tanto su obligación era haber renunciado para que la entidad le diera personería a otro apoderado y no lo hizo.

### V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Sea lo primero manifestar, que resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso".

## 5.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso ordena lo siguiente:

*"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."* (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

De la norma anterior se deduce, que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir la regulación de los honorarios dentro de los treinta días siguientes al auto que admite la revocación. Hay que tener en cuenta que en ese mismo artículo, en el inciso 5 establece, que la muerte del mandante, no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

A su vez, el artículo 129 ibidem, al referirse a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, dispuso:

*"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."* (Sic para lo transcrito)

### 5.3.- CASO CONCRETO.-

En el caso concreto, tenemos que Fonvisocial, el día 31 de octubre de 2017, otorgó poder a los doctores EDUARDO GARCÍA CONTRERAS y ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA para que representaran a la entidad dentro del proceso radicado 2017-00140-00 actor: Yeiris Laudith Quiroga Márquez y otros. (Folio 75 cuaderno de copias). El mencionado proceso, correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar en primera instancia.

Se advierte, que la demanda fue contestada por Fonvisocial el día 31 de octubre de 2017, firmando dicho escrito ambos apoderados a quienes se les había concedido poder<sup>1</sup>, y, seguidamente, se atisba, la intervención de la incidentista actuando como apoderada de Fonvisocial al interior de la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de octubre de 2018.<sup>2</sup>

Posteriormente, observa la Sala que la entidad incidentada, el día 23 de abril del presente año, presenta el otorgamiento de poder a nuevos apoderados, en donde ya no figura la incidentista<sup>3</sup>, y, finalmente, el día 15 de mayo de 2019, la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA presenta al juzgado escrito en donde renunciaba al poder que le había sido otorgado por Fonvisocial, teniendo en cuenta que dicha entidad mediante Oficio No. MC-F-014 del 12 de abril de 2019 le comunicó la revocatoria del mandato.<sup>4</sup>

Así las cosas, previamente a analizar la regulación de los honorarios que fue decretada por el a quo, la Sala considera pertinente señalar, que el presente incidente fue formulado dentro del término consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues la mencionada apoderada contaba con 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la revocatoria de poder (27 de junio de 2019), y, el escrito de incidente fue impetrado con anterioridad a dicha decisión.

Además de ello, el escrito cumple a cabalidad con los requisitos consagrados en el artículo 129 del Código General del Proceso, razón por la cual se encuentra expedita la vía para analizar el caso concreto.

Entonces, el litigio dentro del presente trámite incidental se centra en determinar, si le asiste o no derecho a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA a que le sean regulados sus honorarios profesionales de abogada, por haber actuado al interior de la audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2018, es decir, cuando ya había fenecido el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogada que fue suscrito con la entidad.

Así pues, para determinar lo anterior, deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso, así:

Siguiendo el orden cronológico de los documentos obrantes en el plenario, tenemos que a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA desde el año 2017, le fue conferido poder especial por parte de Fonvisocial, para que representara a la entidad dentro del proceso radicado: 2017-00140, actor: Yeiris Laudith Quiroga Márquez y otros, contra: El Municipio de Valledupar y otros. (Ver

<sup>1</sup> Ver folios 76 a 82 del cuaderno de copias.

<sup>2</sup> Ver folios 120 y 121 cuaderno de copias.

<sup>3</sup> Ver folio 126 cuaderno de copias.

<sup>4</sup> Ver folio 130 cuaderno de copias.

folio 75 cuaderno de copias). Observándose, que el día 31 de octubre de 2017, como antes se mencionó, los apoderados de Fonvisocial dieron contestación a la demanda. (Folios 76 a 82 cuaderno de copias)

Posteriormente, en el curso del mencionado proceso, la incidentalista suscribió con el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar – FONVISOCIAL, un nuevo Contrato de Prestación de Servicios distinguido bajo el número 085-2018 de fecha 26 de enero de 2018, cuyo plazo era de 5 meses, y cuyo objeto era brindar apoyo al despacho del gerente y la Oficina de la Secretaría General y Jurídica, en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursaran en contra del fondo. El mencionado contrato venció el día 26 de junio de 2018 (Folios 5 a 11 del cuaderno incidental)

La anterior contratación, fue certificada por el Secretario General y Jurídico de FONVISOCIAL, a través de la certificación visible a folios 12 y 13 del trámite incidental.

Se observa, que en el proceso para el cual estaba facultada a través del mandato aludido, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Valledupar, programó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 9 de octubre de 2018, asistiendo la incidentalista amparada en el poder que le había sido conferido. (Folios 120 y 121 cuaderno de copias)

Se evidencia, que el día 12 de abril de 2019, Fonvisocial le comunica a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA como respuesta a su petición, que el contrato de prestación de servicios profesionales finalizó el 25 de junio de 2018, por lo tanto cualquier actividad que ella hubiese realizado por fuera de dicho término, no generaba ninguna relación contractual, considerando su actuación posterior temeraria y de mala fe. (Folio 4 del incidente)

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores, con posterioridad al mencionado oficio, específicamente el día 23 de abril de 2019, el actual Gerente de Fonvisocial presenta nuevo poder ante el juzgado de instancia, designando como nuevos apoderados a los doctores EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS y RITA CLAUDIA ARAÚJO RAMÍREZ, con lo cual se entiende revocado a partir de esa fecha, el poder que le había sido otorgado a la incidentalista. (Folio 126 cuaderno de copias).

Seguidamente, se acota el memorial de renuncia de poder presentado por la incidentalista con fecha 15 de mayo de 2019, fundamentado como ya se señaló con anterioridad, en la comunicación de revocatoria que le fue comunicada por el Gerente de Fonvisocial mediante Oficio MC-F-014 del 12 de abril de 2019. (Folio 130 cuaderno de copias)

Así las cosas, guardando conformidad con lo señalado por el juez de primera instancia, evidentemente en el proceso existen dos negocios jurídicos distintos, uno es el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que fue firmado por las partes en el año 2018 y el otro es el poder especial que fue otorgado en el año 2017 por Fonvisocial a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA para que representara a la entidad dentro del proceso 2017-00140, negocios jurídicos que no pueden ligarse el uno con el otro como erradamente pretende la recurrente, por la potísima razón que el mandato conferido por la entidad a la incidentalista surgió con anterioridad al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 26 de enero de 2018, lo que claramente



permite deducir que su representación en el proceso en disputa no estaba fundamentada en el contrato.

En efecto, el contrato de prestación de servicios es consensuado, bilateral y oneroso, válidamente celebrado, por lo que debe cumplirse en sus propios términos, y, en el que nos corresponde, el objeto por el cual se suscribió y que fue aceptado por las partes, fue para prestar apoyo al despacho del Gerente y a la Oficina de la Secretaría General y Jurídica en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursaran en contra de Fonvisocial, pactándose además que el plazo sería por el término de 5 meses.

Además se observa, que en dicho contrato también se pactó el valor del mismo y la forma de pago, sin que en el proceso exista ninguna discrepancia sobre si el contrato fue o no liquidado o si fue o no cancelado en su totalidad una vez finalizó el negocio jurídico.

De otro lado, tenemos el mandato especial que le fue conferido a la apoderada ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, se repite, antes de la suscripción del contrato en mención, por parte del antiguo Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar para que representara los intereses de la entidad dentro del proceso 2017-00140 antes referenciado.

Así las cosas, la controversia surge por los honorarios que reclama la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA por su gestión llevada a cabo el día 9 de octubre de 2018, cuando se adelantó la audiencia inicial dentro del proceso 2017-00140, fecha para la cual ya no existía contrato de prestación de servicios profesionales, como quiera que éste finiquitó el 25 de junio de 2018, pero el mandato que le fue otorgado con anterioridad al mismo, aún no le había sido revocado.

En consecuencia, considera este Tribunal que le asiste derecho a la doctora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA a reclamar honorarios por su labor adelantada dentro de la audiencia inicial en cita, como quiera que se demostró, que ésta si asistió a la diligencia y que lo hizo amparada en el poder que le había sido otorgado por Fonvisocial, mucho tiempo antes de que suscribiera un nuevo contrato con la entidad, razón por la cual ambos negocios jurídicos no pueden ligarse, y no tiene nada que ver que el contrato profesional alegado por la parte recurrente hubiese fenecido para la época de la celebración de la audiencia.

Ahora, al tenor del artículo 76 del Código General el Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso, lo cual en el asunto de autos ocurrió el día 23 de abril de 2019, es decir, cuando ya se había celebrado la audiencia inicial a la cual asistió la incidentalista, por lo tanto, como para la fecha de la audiencia la actora aún estaba facultada para defender los intereses de Fonvisocial, es evidente que la entidad debe a la misma sus honorarios por esa labor desarrollada.

En consecuencia, a juicio de esta Corporación el auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar deberá CONFIRMARSE, en los términos ya mencionados.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

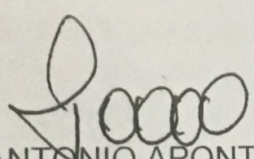
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de agosto de 2019, proferido en audiencia especial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

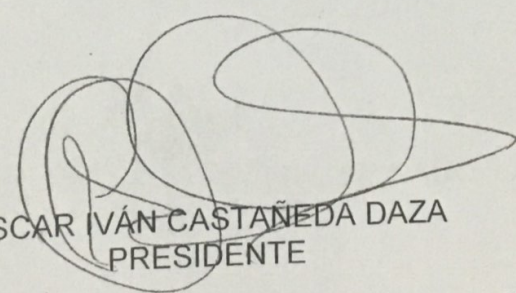
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.


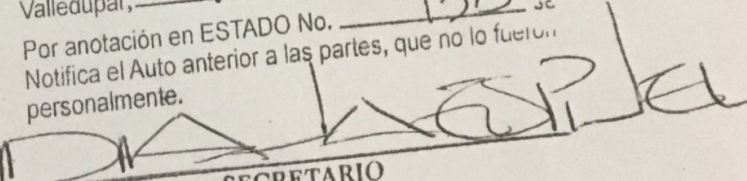
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
SECRETARIA  
13 DIC 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 135 sc  
Notifica el Auto anterior a las partes, que no lo fueren personalmente.  
  
SECRETARIO